



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

48762
4876 5/12/19



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

Subdelegación Jurídica.

Expediente: PFFA/39.2/2C.27.1/00120-17

Resolución número: 250/19

En Naucalpan de Juárez Estado de México; a los veintinueve días del mes de noviembre, del año dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de **REIND**

• ^ Á | ã ã æ [} Á EG Á ^ } * [[] } ^ • Á [| Á | a a a • ^ Á ^ Á } { | { a a } } & [] - ã ^ } & a a ^ Á } { | { ã a a } } Á [| Á • a a | ^ & a [Á } Á | Á a a } [| Á F H Á | a a } } Á a ^ Á a } S O V O R O

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39.2/2C.27.1/191/17 de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de acopio de residuos peligrosos.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección los días quince dieciseis y veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/120/17, incoada por los C.C. Gerardo Campos Morales y Julleta Rodriguez Tenorio, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- Que el día veintitrés de marzo del presente año, se dio vista al establecimiento inspeccionado, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

• ^ Á | ã ã æ [} Á EG Á ^ } * [[] } ^ • Á [| Á | a a a • ^ Á ^ Á } { | { a a } } & [] - ã ^ } & a a ^ Á } { | { ã a a } } Á [| Á • a a | ^ & a [Á } Á | Á a a } [| Á F H Á | a a } } Á a ^ Á a } S O V O R O

Proteccion al Ambiente.

5.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 043/19 de fecha treinta de agosto del presente año, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de medidas correctivas y con la constancia de notificación previo citatorio de fecha diecisiete de octubre del presente año, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Que el establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha siete de noviembre del presente año, realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo arriba mencionado.

VII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.750/19 de fecha de veintidós de noviembre del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **REIND QUIMICA, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y





CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en reciclaje de residuos peligrosos, se detectaron los hechos u omisiones siguientes:

1.- **No presenta constancias de capacitación para operar eficientemente el centro de acopio**, lo cual pudiera incumplir lo establecido en la condicionante número 5 de la autorización número 15-II-50-2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, otorgada mediante oficio número DFMARNAT/3272/2015, configurándose así la probable infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

2.- **No verificó que los residuos peligrosos recibidos para su acopio, no estaban debidamente identificados etiquetados, marcados y envasados** como son: **lámparas fluorescentes de mercurio usadas (se encontraron un total de 80 lámparas), 500 bidones con capacidad cada uno de 20 litros y 2160 bidones con capacidad de 15 litros**, contraviniendo lo establecido en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la condicionante número 6 de la autorización número 15-II-50-2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, otorgada mediante oficio número DFMARNAT/3272/2015, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- **No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

4.- **No presenta manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos para aceite hidráulico**, infringiendo así lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, configurándose así la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL
MEDIO AMBIENTE

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por los hechos consistentes en: **No presenta constancias de capacitación para operar eficientemente el centro de acopio**, lo cual pudiera incumplir lo establecido en la condicionante número 5 de la autorización número 15-II-50-2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, otorgada mediante oficio número DFMARNAT/3272/2015, configurándose así la probable infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto tenemos que con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

En cuanto supuesta irregularidad consistente en no presentar constancias de capacitación para operar eficientemente el centro de acopio, se exhibe como prueba de que mi representada si cumple con la obligación de capacitar al personal involucrado en la operación y funcionamiento del centro de acopio , constancias de capacitación al personal sobre: actos y condiciones inseguras, reglas básicas de seguridad e higiene, manejo y almacenamiento de materiales, manejo seguro de montacargas, clasificación e identificación de residuos, documentales con las que además de acreditar el debido cumplimiento dado a lo señalado en la Ley General para la prevención y gestión integral de los residuos se solicita se tenga cumplida la medida correctiva señalada en el numeral 1 del acuerdo segundo del emplazamiento que se contesta.

Para acreditar lo anterior, dicho establecimiento exhibió ante esta autoridad un listado del personal que acudió al curso denominado "residuos Peligrosos, clasificación, reactivos e incompatibilidades" impartido



Al respectó esta autoridad ha determinado concederles valor probatorio pleno a dichas documentales privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del código federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al presente procedimiento Administrativo Federal, sin embargo cabe señalar que dichas probanzas datan del año dos mil dieciocho y la visita de inspección realizada por esta autoridad se llevó a cabo en el año dos mil diecisiete, por lo que fue hasta después de realizada dicha visita de inspección que el establecimiento denominado REIND QUIMICA, S. DE R.L. DE C.V., realizó las acciones necesarias para capacitar a su personal, por lo anterior, dicha irregularidad se tiene únicamente por subsanada.

Así las cosas, tenemos que el establecimiento denominado REIND QUIMICA, S. DE R.L. DE C.V., infringió lo establecido en la condicionante número 5 de la autorización número 15-II-50-2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, otorgada mediante oficio número DFMARNAT/3272/2015, configurándose así la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece lo siguiente:





INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Por los hechos consistentes en: **No verificó que los residuos peligrosos recibidos para su acopio, no estaban debidamente identificados etiquetados, marcados y envasados** como son: **lámparas fluorescentes de mercurio usadas (se encontraron un total de 80 lámparas), 500 bidones con capacidad cada uno de 20 litros y 2160 bidones con capacidad de 15 litros**, contraviniendo lo establecido en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la condicionante número 6 de la autorización número 15-II-50-2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, otorgada mediante oficio número DFMARNAT/3272/2015, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto tenemos que con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Con relación a la supuesta infracción cometida respecto a la falta de verificación de etiquetado, marcado y envasado, es de señalarse que mi representada contrario a lo señalado por los inspectores, antes durante y después de la realización, de la vista de verificación que origino la emisión del acuerdo de emplazamiento que se contesta a cumplido con su obligación de verificar que los residuos recibidos para su acopio se encuentran a la llega del almacén debidamente identificados y etiquetados hecho que se evidencia con el anexo fotográfico anexo al presente donde claramente se observa que los residuos recibidos llegan correctamente identificados y clasificados

De un análisis a las constancias que obran en autos, tenemos que existe una contradicción a lo manifestado por el establecimiento denominado REIND QUIMICA, S.A. DE C.V., ya que con fecha treinta

de octubre de 2017, se encontraron los residuos peligrosos recibidos para su acopio, no estaban debidamente identificados etiquetados, marcados y envasados como son: **lámparas fluorescentes de mercurio usadas (se encontraron un total de 80 lámparas), 500 bidones con capacidad cada uno de 20 litros y 2160 bidones con capacidad de 15 litros**, contraviniendo lo establecido en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la condicionante número 6 de la autorización número 15-II-50-2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, otorgada mediante oficio número DFMARNAT/3272/2015, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe manifestar que los residuos que de manera excepcional encontraron los inspectores dentro de nuestras instalaciones, consistentes en: 80 lámparas fluorescentes que miden cada una un metro de largo por una pulgada de ancho, las cuales estaban a granel dentro de dos recipientes metálicos con capacidad de 200 litros cada uno; 500 bidones con capacidad cada uno de 20 litros que únicamente cuentan con leyenda corrosivo 8 y 2160 bidones con capacidad de 15 litros cada uno, únicamente cuentan con la leyenda de inflamables, ya han sido enviados a disposición final mediante la transportista TRANSNEC, S DE R.L. DE C.V.

Finalmente, por lo que hace a este punto me permito manifestar que la excepción referida en el párrafo anterior **obedeció a circunstancias extraordinarias de las que mi representada ha tomado escritas (sic) medidas preventivas que nos permitirán hacer frente de manera instantánea cuando se repita este tipo de incidentes.**

De una lectura realizada a dichas manifestaciones, se desprende que el propio establecimiento inspeccionado reconoce que de manera excepcional, que al momento de la visita, se encontraron dichos residuos, sin ser debidamente identificados, clasificados, etiquetados, marcados y envasados, lo que





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFESTACIÓN
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

considera una confesión por parte del establecimiento inspeccionado por lo que con fundamento en el artículo 79, 93 fracción I y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad le concede valor probatorio pleno a dichas manifestaciones, configurándose así la probable infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual deberá ser aplicada por analogía.

Época: Novena Época
Registro: 179077
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.2o.30 A
Página: 1096

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

Sin embargo, al haber exhibido diverso material fotográfico, donde se aprecia que los residuos peligrosos que recibe para su acopio, se encuentran identificados, marcados y etiquetados, esta autoridad considera que dicha irregularidad ha sido solamente subsanada.

Por lo anterior, resulta evidente, que se configuró la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el cual señala lo siguiente:

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 5621 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx Se sanciona al establecimiento denominado REIND QUIMICA, S DE RL DE C.V., con una multa de \$105,612.50 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.) Equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE TAMAULIPAS
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN Y FISCALIZACIÓN
PROTECTORADO AL AMBIENTE

Por los hechos consistentes en: **No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto tenemos que con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Con relación a la omisión consistente en no contar con registro como generador de residuos peligrosos para envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, es de señalarse que durante la realización de la visita de inspección se hizo entrega del registro como generador de mi representada en el cual, tal como tienen a bien señalar los inspectores en el acta correspondiente, se señalan tambores metálicos con capacidad de 200 litros cada uno, siendo estos los únicos envases vacíos que de manera ocasional podría llegar a generar mi representada, por lo cual al tener valor probatorio pleno se solicita se tenga como desvirtuada la comisión de dicha irregularidad, pues al momento de levantarse el acta quedo asentado que mi representada si contaba con tal registro y que la especificación que ella asentado respecto a la identificación del residuo atiende a las condiciones y características propias del mismo, por lo cual no es posible que tal como la autoridad lo señala se asiente en el mismo envases vacíos puesto que la referencia puede resultar ambigua para la empresa que se encargara de la siguiente fase de manejo por lo cual deberá tenerse en consideración que esa autoridad valoro inadecuadamente las documentales anexas al acta, en especial la marcada como anexo 2 de la misma, en ese sentido tampoco existe irregularidad alguna.

Al respecto, esta autoridad considera prudente aclarar que fue exactamente lo que circunstanciaron los inspectores actuantes, en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/120/17 en específico en la foja 11 de 14, numeral 12:

*12.- Cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, ante la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para equipo de protección personal usado y aceite gastado (hidráulico) el registro es de fecha 04 de abril de 2008 (se anexan tres copias simples) **NO CUENTA CON REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA ENVASES VACIOS QUE CONTUVIERON MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS.***

Por lo anterior, resulta evidente que el inspeccionado no cuenta con dicho registro como generador de residuos peligrosos, en específico para **ENVASES VACIOS QUE CONTUVIERON MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS**, por lo que el inspeccionado tenía la obligación de registrar dicho residuo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual no sucedió, por lo tanto y como bien señala el inspeccionado, el acta de inspección al tener valor probatorio pleno y a la fecha en que se emite la presente resolución administrativa, de las constancias que obran en autos no se desprende el registro como generador de residuos peligrosos para **ENVASES VACIOS QUE CONTUVIERON MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS**, por lo que dicha irregularidad subsiste.

Contraviniendo así lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión, los cuales establecen lo siguiente:



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL
DE LA AMBIENTE

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(...)

Lo anterior pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la cual señala lo siguiente:

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley

Por lo anterior dicha irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada, por lo que dicha medida correctiva se tiene por no cumplida.

Por los hechos consistentes en: **No presenta manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos para aceite hidráulico**, infringiendo así lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, configurándose así la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto tenemos que con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:





- f) Finalmente, en cuanto a omisión de exhibir el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para aceite gastado, es necesario aclarar que:
1. Que como resultado de la actividad de mi representada no se genera aceite gastado o aceite hidráulico como residuo.
 2. Que de la lectura que tenga a bien realizarse de las constancias que integran el expediente, no se circunstanclan los hechos observados bajo los cuales se llevó a requerir a mi representa la exhibición de tal manifiesto por lo cual no existe claridad sobre los términos de incumplimiento.
 3. Que suponiendo sin conceder que el origen de dicha determinación sea la exhibición de la bitácora de generación que indebidamente les fue mostrada a los inspectores, tal como se señaló en el numeral anterior deberá tenerse en consideración que mi representada al ser micro generador de residuos peligrosos no se encuentra obligada a integrar una bitácora de generación de residuos peligrosos y más aún, que al determinar esta autoridad que la misma no le es exigible, los hechos y omisiones que de ella derivaron deben dejarse sin efecto, pues en términos irrestrictos no puede infraccionarse o cuestionarse el cumplimiento sobre obligaciones que en la especie no existen.
 4. Que al no existir claridad respecto al término de incumplimiento, en el entendido de que lo que se le requiera a mi representada sean los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos solicitado sean los de los residuos que recibe para su acopio en este acto se exhiben como prueba los manifiestos correspondientes en original y copia para cotejar (Anexo 4), documentales con las que se acredita que mi representada cuenta con los manifiesto de los residuos que recibe para su acopio y que son los únicos documentos con lo que de no aclarar tanto el origen de la infracción como la medida, el único medio mediante el cual mi representada podría cumplir.
 5. Que al ser ambiguo el concepto de cumplimiento de la medida correctiva marcada en el numeral 4 del acuerdo SEGUNDO respecto al manifiesto que requiere sea exhibido, se solicita una prórroga para el cumplimiento de la misma hasta en tanto no le sea aclarado el concepto de cumplimiento o bien se deja sin efectos, ya que como se dijo tanto la observación asentada en el acta respecto a la falta de exhibición de manifiesto como los hechos

De una lectura realizada a dichas manifestaciones, tenemos que en primer lugar las mismas no se encuentran administradas con alguna otra probanza que pudieran reforzar lo mencionado, por lo que las mismas carecen de sustento.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFORRESTACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Así las cosas, del registro con que cuenta dicha establecimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha cuatro de abril del dos mil ocho, se aprecia que se dieron de alta los residuos peligrosos, equipo de protección personal usado y **aceite gastado (hidráulico)**, por lo que resulta contradictorio el argumentar ahora que no se genera aceite gastado y de ser tenía la obligación de modificar su registro y dar de baja dicho residuo, lo cual no ha sucedido.

Ahora bien, respecto a la prórroga solicitada, no ha lugar de conformidad, en razón de que dicho establecimiento, ha tenido el tiempo suficiente para poder subsanar y/o desvirtuar las irregularidades detectadas, ya que la visita de inspección data desde el **quince de marzo de dos mil diecisiete**, así mismo y de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio ecológico y de Protección al Ambiente, se le concedió un término de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al acta de inspección, de igual manera de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio ecológico y de Protección al Ambiente, se le concedió un término de quince días para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes respecto al acuerdo de emplazamiento y no obstante a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 167 de la Ley General del Equilibrio ecológico y de Protección al Ambiente, con fecha veintidós de noviembre del presente año, se aperturaron alegatos y se pusieron a disposición de **REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.**, las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, concediéndole un término de tres días hábiles, para que formulara por escrito sus alegatos, lo cual no sucedió.

Por lo antes expuesto, y de las constancias que obran en autos, no se desprende el manifiesto **de entrega transporte y recepción para aceite hidráulico**, infringiendo así lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 75 fracción II y 86 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, configurándose así la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículo 42.- (...)

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Artículo 48.-

Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Reglamento De La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

Por lo anterior, dicha irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada, por lo que dicha medida correctiva se tiene por no cumplida.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de la infracción se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. E





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
EJECUCIÓN AMBIENTAL

caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracción II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, **XIII.-** No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado y **XIV.-** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley.

La infracción consistente en: No presenta constancias de capacitación para operar eficientemente el centro de acopio, la misma es considerada como grave, en virtud de que la misma puede ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

En cuanto a la obligación de presentar constancias de capacitación de sus trabajadores, se considera que tal disposición busca prevenir las consecuencias que un mal manejo de los residuos peligrosos puede deparar a las personas que tienen contacto directo con ellos, tales como los almacenistas y transportistas; además, la condicionante número 5 de la autorización número 15-II-50-2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, otorgada mediante oficio número DFMARNAT/3272/2015, busca que la inspeccionada esté preparada para que en el caso de incidentes como fugas o derrames, sus trabajadores puedan disminuir los efectos nocivos que pudieran generarse en el ambiente. En esa lógica, la disposición contenida, no es inocua, sino que, por lo contrario, es trascendental en su búsqueda de lograr que el personal esté mejor capacitado. Sin embargo, tal como puede apreciarse de lo vertido en autos, la inspeccionada ha omitido cumplir con sus obligaciones ambientales, lo que significa un riesgo permanente al ambiente y la salud de personas determinadas (sus trabajadores) y la población en general.

La infracción consistente en No verificó que los residuos peligrosos recibidos para su acopio, no estaban debidamente identificados etiquetados, marcados y envasados como son: lámparas fluorescentes de mercurio usadas (se encontraron un total de 80 lámparas), 500 bidones con capacidad cada uno de 20 litros y 2160 bidones con capacidad de 15 litros, se considera grave por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos.

Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna.

La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen.

Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados.

Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

La infracción consistente en: no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 5612 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx Se sanciona al establecimiento denominado REIND QUIMICA, S DE RL DE C.V., con una multa de \$105,612.50 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.) Equivalente a 1200 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EMILIANO ZAPATA



meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción no es considerada como grave.

La infracción consistente en: No presenta manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para aceite gastado (hidráulico), dicha irregularidad se considera grave, ya que se desconoce la disposición que le dio a los mismos.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura, así tenemos que todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto cuarto del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 043/19 de fecha treinta de agosto del presente año, notificado el día diecisiete de octubre de los corrientes, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo que dicho establecimiento fue omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo que esta autoridad toma como elementos para determinar su situación económica lo asentado en la foja 04 de 14 del acta de inspección

• ^ Á | ã ã æ } Á H Á ^ * [] ^ • Á [| Á ææ • Á Á Á ã ã ã } & [] - ã ^ } & ã Á Á Á } ã ã ã } Á
[| Á • ææ | ^ & ã [Á } Á Á Á æ æ [| Á F F H Á Á æ & ã } Á Á Á Á æ S O V O E U

Ahora bien, tenemos que para el año 2019, el salario mínimo vigente es de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100M.N.), por lo que un solo trabajador gana en promedio al año, la cantidad de \$37,478.20 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.), por lo que dicho establecimiento al

• ^ Á | ã ã æ } Á H Á ^ * [] ^ • Á [| Á ææ • Á Á Á ã ã ã } & [] - ã ^ } & ã Á Á Á } ã ã ã } Á
[| Á • ææ | ^ & ã [Á } Á Á Á æ æ [| Á F F H Á Á æ & ã } Á Á Á Á æ S O V O E U

personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”.

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2% del





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFORRESTACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **REIND QUIMICA, S. DE R.L. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **REIND QUIMICA, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II, XIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son: No presenta constancias de capacitación para operar eficientemente el centro de acopio, No verificó que los residuos peligrosos recibidos para su acopio, no estaban debidamente identificados etiquetados, marcados y envasados como son: lámparas fluorescentes de mercurio usadas (se encontraron un total de 80 lámparas), 500 bidones con capacidad cada uno de 20 litros y 2160 bidones con capacidad de

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 52 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx Se sanciona al establecimiento denominado REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V., con una multa de \$105,612.50 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.) Equivalente a 2.56 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL DE
EL AMBIENTE

litros, No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, No presenta manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos para aceite hidráulico, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario

Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es presentar las constancias de capacitación para operar eficientemente el centro de acopio, verificar que los residuos peligrosos recibidos para su acopio, estén debidamente identificados

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 57 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx Se sanciona al establecimiento denominado REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.; con una multa de \$105,612.50 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.) Equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN

etiquetados, marcados y envasados, contar con registro como generador de residuos peligrosos para envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos y presentar los manifiestos de entrega transporte y recepción para aceite hidráulico, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo, en virtud de que no realizó las gestiones necesarias para verificar que los residuos que recibe se encuentren debidamente identificados, ni acudió a la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar su registro como generador de envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, no contrato empresa autorizada para dar destino final al residuo peligroso aceite gastado (hidráulico) y no contrato a una empresa para capacitar a su personal para operar eficientemente el centro de acopio.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS”.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”. Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx Se sanciona al establecimiento denominado REIND QUIMICA, S DE RL DE C.V., con una multa de \$105,612.50 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.) Equivalente a 2.50 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- Por los hechos consistentes en: **No presenta constancias de capacitación para operar eficientemente el centro de acopio**, lo cual pudiera incumplir lo establecido en la condicionante número 5 de la autorización número 15-II-50-2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, otorgada mediante oficio número DFMARNAT/3272/2015, configurándose así la probable infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, se sanciona al establecimiento denominado **REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N)**, equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

2.- Por los hechos consistentes en: **No verificó que los residuos peligrosos recibidos para su acopio, no estaban debidamente identificados etiquetados, marcados y envasados** como son: **lámparas fluorescentes de mercurio usadas (se encontraron un total de 80 lámparas), 500 bidones con capacidad cada uno de 20 litros y 2160 bidones con capacidad de 15 litros**, contraviniendo lo establecido en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la condicionante número 6 de la autorización número 15-II-50-2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, otorgada mediante oficio número DFMARNAT/3272/2015, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, se sanciona al establecimiento denominado **REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

3.- **No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento denominado **REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N)**, equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

4.- **No presenta manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos para aceite hidráulico**, infringiendo así lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, configurándose así la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento denominado **REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N)**, equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 106 fracciones II, XIII y XIV, II2 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido lo establecido en la condicionante técnica número 5 y 6 de su autorización número 15-II-50-2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, otorgada mediante oficio número DFMARNAT/3272/2015, se sanciona a la **REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$21,122.50 (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N)**, equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL
DEL AMBIENTE

persona denominada **REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$105,612.50 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **1250 veces** la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

SEGUNDO.- Se reiteran las medidas correctivas identificadas con los numerales 3 y 4, que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 043/19 de fecha treinta de agosto del presente año, consistentes en:

3.- Deberá de registrar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos consistentes en envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- Deberá presentar su manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos **para aceite hidráulico**, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de: 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al establecimiento denominado **REIND QUIMICA, S DE R.L.**



autorizados, lo anterior con fundamente en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

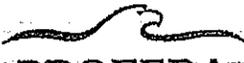
OCTAVO.- Así lo Acordó y firma la Lic. Nancy Michel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamente lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamente en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

Elaboró: Lic. David Garnez Lomeli



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 5611 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx Se sanciona al establecimiento denominado REIND QUIMICA, S DE R.L. DE C.V.; con una multa de \$105,612.50 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.) Equivalentes 2.230 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





283

Expediente Administrativo:

PFPA/39.2/2C.271/00120-17

Reind Química S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En la Ciudad de México, siendo las 14 horas con 15 minutos del día 14 de enero del dos mil veinte, el C. Julieta Rodríguez Tenorio notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 12010 me constituí en el inmueble

[Redacted address information]

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo

[Redacted name and identification information]

bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución, número 250/19, de fecha 29-XI-2019 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 18 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Ⓞ Notaria 218 de la Ciudad de México

Julieta Rodríguez Tenorio

FIRMA NOTIFICADOR

[Redacted signature and identification information]

